

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ en la demanda, esto es, sggonzalez@cobranzasbeta.com.co, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que dicha dirección fue reportada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 631

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - (vehículo)
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00125-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial:	SOFIA GONZALEZ GOMEZ
Correo electrónico:	sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Germán Ramírez Londoño

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Revisado el presente asunto se evidencia que no allegó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme lo precisa el artículo 12 de la Ley 1676/2013; por lo que deberá proceder de conformidad.

Deberá aclarar por qué insta intereses de plazo desde el 21 de octubre del 2020 hasta el 26 de enero del 2022, siendo que del título base de la ejecución se vislumbra una fecha de diligenciamiento del 27 de enero del 2022 y una de vencimiento del 28 de enero del 2022.

Es imperioso que aclare lo atinente a la competencia pues la endilga por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo que en el título base de la ejecución se desprende que es en la ciudad de Cali.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

LP

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 20 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 25 DE MARZO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d143f408d4be1fd8bec30535882073b388e4b3c3fe86a3b2458a045e396dc18**
Documento generado en 24/03/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>